



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-112/2023

ACTORA: ELIMINADO. ART. 116 DE LA
LGTAIP

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citado al rubro, promovido por ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP,² ostentándose como ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP del Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, Veracruz.³

La actora impugna la sentencia emitida el veintitrés de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el expediente TEV-JDC-

¹ En adelante juicio de la ciudadanía o juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se le podrá referir como actora o promovente.

³ En adelante se le podrá citar como Ayuntamiento.

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal responsable, Tribunal local o TEV por sus siglas.

572/2022 que, entre otras cuestiones, declaró que existe obstrucción del cargo, pero inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la ahora promovente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravio y metodología.....	8
SEXTO. Efectos.....	73
RESUELVE	79

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia controvertida debido a que se acredita la obstrucción en el cargo de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal por los hechos relativos a la presión del Tesorero y el Titular del Órgano Interno de Control, la incorrecta delegación de facultades de representación jurídica al Director Jurídico, así como la presión por parte del Presidente Municipal y la tolerancia de éste respecto a la retención de la actora en sus oficinas.

Asimismo, se acredita la existencia de violencia política en razón de género cometida en contra de la referida **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** pues existen elementos que llevan a advertir la existencia de estereotipos en el comportamiento del Presidente Municipal, por lo que se ordena el dictado de diversas medidas de protección.

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- Medio de impugnación local.** El doce de octubre de dos mil veintidós, la ciudadana **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, ostentándose como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Ayuntamiento de Cazonas de Herrera, Veracruz, presentó escrito de demanda en contra del presidente municipal, secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, contralor interno municipal, director de obras públicas, director de protección civil, director de seguridad pública municipal y director jurídico, todos del referido Ayuntamiento, por la presunta obstrucción de las funciones, atribuciones y desempeño de su cargo, así como por supuesta violencia política en razón de género.
- Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-572/2022 del índice del Tribunal local.
- Sentencia impugnada.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés,⁵ el Tribunal local resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶ señalado en el punto anterior, en el sentido de declarar fundada la obstaculización del ejercicio de cargo de la actora, en su calidad de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Ayuntamiento, al declararse fundado el agravio relativo a la indebida convocatoria a diversas sesiones de cabildo, así como parcialmente fundado el agravio relativo a su derecho de petición. Por su parte, declaró infundada la violencia política en razón de género alegada por la actora.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en contrario.

⁶ Posteriormente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía local.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁷

4. **Presentación.** El veintinueve de marzo, la promovente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra la sentencia señalada en el párrafo que precede.

5. **Recepción y turno.** El cuatro de abril, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio mencionado; en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-112/2023** y, turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos legales correspondientes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado Instructor en funciones acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁸ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁹ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

juicio por el que se controvierte la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en la que, entre otras cosas, declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por una integrante de un ayuntamiento del estado de Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente;

¹⁰ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

¹¹ Mediante Acuerdo General 1/2023 la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que los medios presentados con posterioridad al veintisiete de marzo de este año (fecha en que surtió efectos la suspensión) se regirían bajo los supuestos de la Ley General del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que acontece en el caso, pues la demanda que dio origen a este juicio se presentó el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

¹² En adelante se le podrá referir como ley general de medios.

se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

11. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito ya que se cumplió con la presentación de la demanda dentro del término legal de cuatro días, como se explica a continuación.

12. La sentencia impugnada fue emitida el veintitrés de marzo del año en curso y notificada a la actora por oficio el treinta y uno de ese mismo mes,¹³ de ahí que, si la demanda fue presentada el veintinueve de marzo, es inconcuso que se encuentra dentro del término de cuatro días previsto en la ley, pues la presentó incluso antes de ser notificada y, por ende, antes de que empezara a correr su plazo.

13. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve por su propio derecho y ostentándose como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal del ayuntamiento de Cazonos de Herrera, Veracruz.

14. Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por el Tribunal local le genera una afectación al ser contraria a sus intereses.

15. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁴

¹³ Visible a fojas 1913 a 1916 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

16. **Definitividad.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

17. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas, conforme lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, artículo 381.

18. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

19. Al respecto, la parte actora pretende que se revoquen aquellos aspectos de la sentencia impugnada que en su estima fueron incorrectamente analizados, motivo por el cual señala como agravios los siguiente:

I. Falta de exhaustividad. La parte actora arguye que le depara perjuicio el hecho de que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas y las ampliaciones de demanda.

II. Incorrecto análisis de la presión que ejercieron servidores públicos.

Respecto al análisis realizado sobre la presión de servidores públicos, la parte actora aduce que le causa agravio la decisión del Tribunal local, pues si bien el Tesorero y el Titular del órgano interno cuentan con las atribuciones de solicitar la firma de la actora en diferente

documentación, lo cierto es que tal documentación debe contener la fundamentación legal y la documentación respectiva comprobatoria al tener relación con recursos públicos.

Así, la actora aduce que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, sí existe un perjuicio ya que se le solicita la firma de documentación respecto de la cual desconoce la información que la sustenta.

Agregando que, en reiteradas ocasiones solicitó la información financiera de soporte, sin que le fuera proporcionada hasta el momento en que se presentó la demanda local.

III. Incorrecto análisis sobre la usurpación de funciones. Por cuanto al tópico relativo a la usurpación de sus funciones, alude la actora que fue incorrecta la conclusión del Tribunal local, pues, pese a que la legislación orgánica municipal establece que en los Ayuntamientos las decisiones se toman mediante sesión de cabildo aprobándose por mayoría o unanimidad; las atribuciones de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** no se pueden transferir por autoritarismo e imposición, ya que, sin sustento legal, se transfirió la representación legal que le corresponde a la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** al presidente municipal, además se delegaron sus facultades al Director Jurídico.

Circunstancia que considera contraria a derecho pues no se actualizan los supuestos legales para llevar a cabo tales acciones.

Aunado a ello, menciona que, aunque tales decisiones fueron tomadas de manera colegiada por una mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, las facultades de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

pueden ser sometidas a votación pues el cabido no es interprete de la norma.

IV. Incorrecto examen de la negativa de contratar personal a cargo de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.** En lo que concierne al tema de la negativa de contratar personal a cargo de la actora, ésta se duele de que la determinación adoptada por el Tribunal local le causa agravio, ya que, a fin de resolver sobre la negativa a contratar personal a su cargo, aportó las pruebas que estuvo en aptitud de allegar al juicio, sin embargo, ello se dejó de lado al darle prevalencia a lo aportado por el Presidente Municipal, pasando por alto que éste tiene los recursos necesarios para simular que ella cuenta con personal a su cargo.

Además, la actora señala que la autoridad responsable analizó incorrectamente las pruebas pues el escrito por medio del cual Maribel Vicente Hernández solicitó su reubicación no es analizado a cabalidad, pues se pasó por alto indicar si después de ello, aún se encuentra adscrita dicha ciudadana al área de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

V. Incorrecto análisis de la presión y amenazas. Por lo que toca al tema de presión y amenazas por parte del presidente municipal, la actora se duele de que, en el análisis de los diferentes planteamientos, para el Tribunal local le fue suficiente la negación de los hechos para desvirtuar sus diferentes reclamos.

Además de que se soslayó tomar en consideración que el presidente municipal, al rendir su informe circunstanciado, realizó un comentario estereotipado y discriminatorio relacionado con sus funciones en estado de gestación.

Por otra parte, en cuanto al subtema concerniente a que el presidente municipal incitó a la ciudadanía en contra de la actora para que la privaran de su libertad en su oficina, ésta se duele de que se valoraron incorrectamente las pruebas técnicas que aportó.

La actora manifiesta que, del análisis del material probatorio, se cumplen los requisitos para tener por acreditada la violencia política en razón de género, pues el presidente municipal ha realizado diversas acciones y omisiones en contra de sus funciones como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

Así, manifiesta que, al examinar las pruebas, el informe circunstanciado y la fabricación de material probatorio, es posible concluir que el presidente municipal ha menoscabado y anulado los derechos político-electorales de la actora, además de corroborar de las pruebas técnicas que tal funcionario fue quien incitó a la ciudadanía del municipio para que le exigieran su firma y la retuvieran al interior de su oficina.

20. Una vez realizada la síntesis de los motivos de disenso de la parte actora, se precisa que por cuestión de método los agravios se analizarán en el orden en que fueron expuestos.

21. Cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**;¹⁵ esto, porque con independencia de su estudio conjunto o separado, o la secuencia, lo decisivo es su estudio integral.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

Estudio de los agravios

I. Falta de exhaustividad

22. La parte actora arguye que le depara perjuicio el hecho de que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas y las ampliaciones de demanda.

23. Al respecto, tal agravio se califica de **infundado** pues contrario a lo que señala la actora, no existe tal vicio formal.

24. El principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales tiene su base en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. Dicho precepto establece, entre otras hipótesis, que aquéllas deben emitirse de forma completa; supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

26. Este principio, de manera general, se traduce en el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en

SX-JDC-112/2023

su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

27. Esto conforme a la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁶

28. Una vez precisado lo que es el principio de exhaustividad, se analiza el caso concreto.

La actora en su demanda local planteó la existencia de una obstaculización en el ejercicio de su cargo a través de: a) La omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, así como no proporcionarle la documentación necesaria para las mismas, b) Violación a su derecho de petición, c) Presión de servidores públicos hacia la actora, a fin de que firme documentos en diversas áreas, d) Usurpación de funciones, e) Negativa de contratar personal a su cargo, f) Omisión de invitarla a eventos públicos y obstrucción de actividades, g) Indebida aprobación de la renuncia del secretario y del contralor interno del Ayuntamiento, y h) Presión y amenazas por parte del Presidente Municipal en su contra.

29. Así también se dolió de la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aportando diversas pruebas.¹⁷

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁷ • Convocatoria de siete de abril de dos mil veintidós para la sesión doce.
• Convocatoria de siete de abril de dos mil veintidós, para la trece sesión extraordinaria.
• Convocatoria de doce de abril de dos mil veintidós, para la diecinueve sesión ordinaria.
• Convocatoria de trece de abril de dos mil veintidós, para la catorce sesión extraordinaria.
• Convocatoria para la segunda sesión solemne del primero de mayo de dos mil veintidós.
• Convocatoria para la validez de la elección y toma de protesta de un subagente municipal.
• Oficio de seis de junio de dos mil veintidós, dirigido al presidente municipal
• Oficio S.U.CAZ/24-08-2022/0038, dirigido al Director de Seguridad Pública municipal, de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

30. Aunado a lo anterior, mediante escrito presentado ante la autoridad

-
- Oficio S.U.CAZ/25-08-2022/0039, dirigido al Presidente Municipal, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/05-07-2022/0018, dirigido al Presidente Municipal con copia para el Director de Protección Civil, de cinco de julio de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/30-09-2022/0047, dirigido al Presidente Municipal con copia para el Director de Protección Civil, de treinta de septiembre de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/08-06-2022/0015, dirigido al Tesorero, de ocho de junio de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/05-07-2022/0017, dirigido al Presidente Municipal con atención al Tesorero, de cinco de julio de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/05-07-2022/0025, dirigido al Presidente Municipal con atención al Tesorero, de veintiocho de julio de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/05-07-2022/0026, dirigido al Presidente Municipal con atención al Tesorero, de veintiocho de julio de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/05-07-2022/0027, dirigido al Presidente Municipal con atención al Tesorero, de veintiocho de julio de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/05-07-2022/0028, dirigido al Presidente Municipal con atención al Tesorero, de veintiocho de julio de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/05-07-2022/0029, dirigido al Presidente Municipal con atención al Tesorero, de veintiocho de julio de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/05-07-2022/0030, dirigido al Presidente Municipal con atención al Tesorero, de veintiocho de julio de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/05-07-2022/0031, dirigido al Presidente Municipal con atención al Tesorero, de veintiocho de julio de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/029-09-2022/0043, dirigido al Presidente Municipal con atención al Tesorero, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/10-08-2022/0035, dirigido al Presidente Municipal de diez de agosto de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/04-08-2022/0033, dirigido al Presidente Municipal de cuatro de agosto de dos mil veintidós.
 - Oficio 536/SCCAZVER/2022, de seis de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario, del acta circunstanciada de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
 - Oficio 112-TES-2022, junto con acta circunstanciada de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/30-09-2022/0046, dirigido al Tesorero Municipal del treinta de septiembre de dos mil veintidós.
 - Oficio 0159/SCCAZVER, del Director de Protección Civil Municipal, junto con el acta circunstanciada de treinta de septiembre de dos mil veintidós.
 - Acta circunstanciada del OIC/30092022/0478 de treinta de septiembre de dos mil veintidós.
 - Oficio S.U.CAZ/10-10-2022/0060, dirigido al Presidente Municipal con atención al Director de Obras Públicas.
 - Convocatoria para la veinticinco sesión extraordinaria de cabildo de cinco de octubre de dos mil veintidós.
 - Convocatoria para la veintiséis sesión extraordinaria de cabildo de cinco de octubre de dos mil veintidós.
 - Convocatoria para la veintisiete sesión extraordinaria de cabildo de cinco de octubre de dos mil veintidós.
 - Convocatoria para la veintiocho sesión extraordinaria de cabildo de cinco de octubre de dos mil veintidós.
 - Convocatoria para la veintinueve sesión extraordinaria de cabildo de cinco de octubre de dos mil veintidós.
 - Dos fotografías en las cuales refirió estar embarazada y asistiendo a un evento.
 - Oficio OIC/10102022-00949 con tres oficios anexos.
 - Dos capturas del programa de mensajería denominado “WhatsApp”.
 - Dos fotografías que a su dicho contienen a un supuesto pistolero del Presidente Municipal.
 - Video que indicó correspondió a una reunión el once de octubre de dos mil veintidós.

SX-JDC-112/2023

responsable el diecinueve de octubre siguiente,¹⁸ la ahora actora hizo alusión al indebido cumplimiento de las medidas de protección acordadas por el Tribunal local mediante acuerdo plenario de trece de octubre.

31. Por otra parte, la actora presentó escrito¹⁹ ante la autoridad responsable el cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual amplió su demanda en el sentido de precisar que: el veinte de noviembre el Presidente Municipal realizó un evento sin que le informara de ello, excluyéndola de las actividades del Ayuntamiento (lo cual se encuentra inmerso en el tópico de la omisión de invitarla a eventos públicos y obstrucción de actividades); el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, recibió oficio del Oficial Mayor en donde le informó que se encontraba a su disposición una nueva asistente administrativa (lo que forma parte del tema de negativa de contratar personal a su cargo); que el Oficial Mayor sigue sin informarle de las actividades y/o reuniones del Ayuntamiento (pertenece a la omisión de invitarla a eventos públicos y obstrucción de actividades); el Director Jurídico sigue obstruyendo sus funciones como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** (usurpación de funciones); el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós se llevó a cabo sesión extraordinaria del cabildo sin convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación y donde se le entregó información anexa diferente e incompleta (omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, con la documentación necesaria para las mismas); y que el Presidente Municipal realiza actividades y reuniones invitando a todos los ediles exceptuándola a ella (omisión de invitarla a eventos públicos y obstrucción de actividades), aportando diversas pruebas para ello.²⁰

¹⁸ Visible a partir de la foja 228 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

¹⁹ Visible a partir de la foja 744 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

• ²⁰ Oficio 0166/OFI/2022 signado por el Oficial Mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

32. Aunado a ello, mediante escrito recibido vía correo electrónico²¹ por parte de la autoridad responsable y el nueve de diciembre en original,²² la actora refutó que se le hubiese dado entrega de diversa documentación, sin aportar mayores pruebas.

33. Por otra parte, el seis de enero de dos mil veintitrés, la actora presentó un nuevo escrito²³ en el que se dolió de que no se le permitía el paso a las personas que se dirigían al área de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, el ejercicio de violencia psicológica al exigirle la firma de diversa documentación con asistencia de notario público, lo cual encuadra en el apartado de “presión y amenazas por parte del Presidente Municipal” y respecto a que se le entregó diversa documentación y se percató que no todos los oficios que presentó fueron contestados, ello corresponde al tema de “violación al derecho de petición”.

34. Para ello aportó como pruebas diversos oficios, copia simple de la foja 17 del Acuerdo Plenario del expediente TEV-JDC-610/2020, liga electrónica de página de internet supuestamente correspondiente al domicilio de la Notaria 14 de Cazonas de Herrera y la solicitud de requerir un informe al Notario Público 14, así como al Tribunal local de Conciliación y Arbitraje

-
- Oficio DJ.CAZVER/0023/2022 signado por el Director Jurídico con un anexo.
 - Convocatoria a sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.
 - Informe requerido al Ayuntamiento de Cazonas de Herrera, Veracruz, a fin de requerir la plantilla de personal desde el inicio de la administración hasta el cinco de diciembre de dos mil veintidós.
 - Técnicas consistentes en dos ligas electrónicas de la red social denominada “Facebook”.
 - Las impresiones de pantalla que en su estima corresponden al contenido de las referidas ligas electrónicas.

²¹ Visible a partir de la foja 736 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

²² Visible a partir de la foja 740 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

²³ Visible a partir de la foja 811 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

SX-JDC-112/2023

35. Por último, mediante escrito²⁴ recibido por el Tribunal local el once de enero siguiente, la ahora actora reclamó que el siete de enero acudió en campaña de su hermano, pero que llegó el Presidente Municipal y el Secretario a informar que la actora es quien no ha querido firmar la documentación concerniente a su gestión, por lo que la actora afirma haber argumentado que no se le ha hecho llegar la documentación necesaria, circunstancia que pertenece al tema relativo a la “presión de servidores públicos hacia la actora, a fin de que firme documentos en diversas áreas”.

36. Además, indicó que el nueve de enero, diversas personas acudieron a sus oficinas y le restringieron su salida, lo cual forma parte de la “presión y amenazas por parte del Presidente Municipal”, para lo cual aportó como pruebas cuatro fotografías de los hechos ocurridos supuestamente el siete de enero de dos mil veintitrés y veinte videos cortos de los hechos suscitados supuestamente el nueve de enero siguiente.

37. Por su parte, **el Tribunal local** sobreseyó respecto del reclamo consistente en la indebida aprobación de la renuncia del Secretario y del Contralor Interno ya que en su estima no era un acto de naturaleza electoral, sino del funcionamiento interno de dicha autoridad.

38. Respecto a la omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo, así como de proporcionarle la documentación necesaria para las mismas; el Tribunal local estimó que era fundada tal omisión, pues se advertía que la actora no había sido convocada con la debida anticipación, puesto que las sesiones se llevaron a cabo al día siguiente, además de que no se le anexaba la documentación correspondiente al momento de ser convocada a las sesiones de cabildo.

²⁴ Visible a partir de la foja 1033 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

39. Por su parte, respecto a la vulneración a su derecho de petición, el Tribunal local determinó que el mismo resultaba parcialmente fundado ya que algunas de sus peticiones ya habían sido atendidas, sin embargo, dicha respuesta se dio fuera del plazo que establece la ley, por lo que emitió efectos para que se le entregaran a la actora las respuestas a las solicitudes que no habían sido hechas de su conocimiento.

40. Por otro lado, respecto del agravio concerniente a la presión por parte de diversos servidores públicos a fin de que firmara documentos de diversas áreas, la autoridad responsable señaló era infundado, pues no se desprendía de qué manera dicha petición le deparaba perjuicio a la actora.

41. Respecto a diverso planteamiento, relacionado con la usurpación a sus funciones atribuida al presidente municipal, el Tribunal responsable estimó que era infundado, ya que no se desprendía que se estuviera supliendo o desconociendo a la actora de su atribución ordinaria de representar legalmente al Ayuntamiento, como tampoco una invasión a su esfera de competencias.

42. En otro planteamiento, la actora señaló que el presidente municipal le negó su derecho a tener auxiliares que la apoyen en el desempeño de su cargo, a lo cual el Tribunal local lo calificó de infundado, toda vez que observó que la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal sí contaba con personal auxiliar para el ejercicio de sus funciones.

43. En diverso tema, la promovente se quejó de la omisión de ser invitada a los eventos públicos y la obstrucción de actividades; de este aspecto, el Tribunal local determinó que el mismo resultaba fundado, pero a la postre inoperante ya que el presidente municipal pretendía desligarse de la obligación de que la suscripción de convenios de colaboración se

debe realizar por el presidente municipal en unión del síndico municipal; Sin embargo, aunque no hizo de su conocimiento la invitación a dicho acto, la actora sí asistió a la firma del convenio con el INVEDEM.

44. Al abordar el tema de amenazas por parte del presidente municipal, el Tribunal responsable realizó un estudio por subtemáticas, siendo las siguientes:

- A. Presión, gritos e insultos del presidente hacia su persona desde el inicio de la administración.
- B. Insultos y gritos del presidente y la regidora cuarta; y manipulación de documentos por parte del secretario.
- C. Instrucciones del presidente Municipal para no dejar pasar a la oficina de la actora a las personas.
- D. Violencia psicológica en su contra por parte del presidente municipal.
- E. El presidente municipal mantiene vigilada a la actora fuera del Ayuntamiento.
- F. El presidente municipal incitó a la ciudadanía en su contra para que la privaran de su libertad en su oficina

45. Todas esas subtemáticas fueron desestimadas teniendo como principal argumento que, si bien el Presidente Municipal no aportó elementos de prueba que desvirtuaran los hechos indicados por la actora en su escrito de demanda; también lo fue que la actora no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyara sus manifestaciones.

46. Por lo que, el Tribunal responsable estimó que debía prevalecer el principio de presunción de inocencia del presidente municipal.

47. Finalmente, el Tribunal local analizó el planteamiento por el cual la actora adujo que, con los hechos alegados, las autoridades responsables le han generado violencia política en razón de género, en relación con la obstaculización del ejercicio de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

48. Al respecto, el Tribunal responsable corrió el test previsto en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", concluyendo que se actualizaban los primeros cuatro elementos, pero no el quinto elemento, ya que no se advertía algún elemento diferenciador hacia la actora, por el hecho de ser mujer.

49. Por todo lo anterior, es que el Tribunal local declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género que planteó la actora de la instancia local.

50. Así, como se observa, el Tribunal local realizó un estudio exhaustivo de la controversia, analizando los planteamientos de la actora expuestos en su demanda y sus respectivas ampliaciones, dando respuesta a cada uno de los temas en que se agruparon los planteamientos.

51. Además, se advierte que dicha autoridad responsable tomó en consideración las pruebas que aportaron las partes, no solo los de la actora, aunado a que no es necesaria la mención expresa de la totalidad de pruebas aportadas por las partes, ya que lo importante es que se indiquen únicamente aquellas que sean útiles para resolver la controversia, lo cual, a juicio de esta Sala, no trasgrede el principio de exhaustividad, pues realmente se atiende a que tales probanzas sean fructuosas para resolver los hechos controvertidos valorándose conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

52. Así, se observa que el Tribunal local emitió las consideraciones que estimó pertinentes.

53. Por otra parte, la actora no precisa qué elementos de sus respectivos escritos fueron pasados por alto o las pruebas que en su estima no se analizaron, de ahí que no le asista la razón.

II. Incorrecto análisis sobre la presión de servidores públicos

54. La actora manifiesta, respecto al análisis realizado sobre la presión de servidores públicos, que le causa agravio la decisión del Tribunal local, pues si bien el Tesorero y el Titular del órgano interno cuentan con las atribuciones de solicitar la firma de la actora en diferente documentación, lo cierto es que tal documentación debe contener la fundamentación legal y la documentación respectiva comprobatoria al estar relacionada con temas de recursos públicos.

55. Así, la actora aduce que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, sí existe un perjuicio ya que se le solicita la firma de documentación respecto de la cual desconoce la información que la sustenta.

56. Agregando que, en reiteradas ocasiones solicitó la información financiera de soporte, sin que le fuera proporcionada hasta el momento en que se presentó la demanda local.

57. Ahora bien, antes de dar respuesta a las manifestaciones de la actora, de manera previa es menester precisar la litis del presente planteamiento, para lo cual es pertinente traer a colación lo que fue señalado ante la autoridad responsable, lo que se respondió en la sentencia local y el agravio que ahora se examina como parte de su demanda federal.

58. En ese sentido, se precisa que la actora planteó la obstrucción de su cago y la existencia de violencia política en razón de género debido a que,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

el Tesorero y el Titular del Órgano de Control Interno, ambos del municipio, la presionaron a fin de que firmara documentación sin que contara con la documentación previa necesaria para estar en aptitud de poder firmar los oficios que se le solicitó.

59. Atendiendo a ello, examinando la existencia de la obstrucción del cargo, el Tribunal local indicó que no advirtió de qué manera se le ejercía presión a la actora con la solicitud de firmar los oficios 110-TES-2022, 111-TES-2022 y 115-TES-2023, a través de los cuales se le pidió que pasara a firmar al área de Tesorería órdenes de pago, dado que no se le había pagado a proveedores, ni se había aprobado el presupuesto de egresos, así como tampoco la plantilla de personal para el ejercicio 2023.

60. Disconforme, la actora plantea ante esta instancia que sí existe un perjuicio hacia ella, pues se le exigía la firma de documentación sin que previamente contara con la documentación pertinente para enterarse de los asuntos respecto de los cuales se le solicitó su rúbrica.

61. Así las cosas, se advierte que existen dos temas que convergen en el reclamo de la actora y que debieron ser analizados de manera separada, esto es, la falta de información necesaria para el desempeño de su cargo y la presión ejercida por los funcionarios como un posible acto constitutivo de violencia política en razón de género.

62. Ahora, esta Sala examinará en un primer momento la obstrucción al cargo debido a la falta de información necesaria para su desempeño y, en el apartado correspondiente al estudio de la violencia política en razón de género, se atenderá a la luz de la posible presión ejercida por los funcionarios mencionados teniendo como causa la presión para que

SX-JDC-112/2023

firmara diversa documentación sin contar con conocimiento previo de la información que la respaldara.

63. Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala se estima que el agravio es **fundado**.

64. En efecto, le asiste la razón a la actora ya que el Tribunal local analizó de manera incorrecta el planteamiento de la actora, pues no solamente se dolió de la presión, sino que se le generaba presión para firmar los oficios 110-TES-2022, 111-TES-2022 y 115-TES-2023, sin que previo a su firma se le entregara la documentación necesaria para que ella estuviera en aptitud de conocer plenamente la información que respaldaba a dichos oficios y así determinar lo que en derecho correspondiera sobre ellos.

65. Así, del examen de las constancias que obran en el expediente se advierte que en los oficios 110-TES-2022²⁵ y 111-TES-2022,²⁶ se le indicó a la actora que acudiera las oficinas de la Tesorería para firmar el Acuerdo de cabildo de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2023 del Ayuntamiento, así como para firmar las carpetas con las órdenes de pago a proveedores y pagos inherentes para el buen funcionamiento del Ayuntamiento que están pendientes.

66. Tales oficios le fueron notificados el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, sin embargo, del acta²⁷ levantada el mismo día, signada por el Contralor Interno, el Tesorero Municipal y el Contador General municipal, se advierte que únicamente le llevaron los oficios 110-TES-2022 y 111-TES-2022, sin que de tales actas se advierta que le hayan

²⁵ Visible a foja 457 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

²⁶ Visible a foja 458 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

²⁷ Visible a foja 456 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

anexado la documentación necesaria para conocer plenamente de los asuntos que necesitaban ser firmados.

67. Similar circunstancia aconteció con el oficio 115-TES-2023,²⁸ ya que en tal oficio se le indicó que acudiera a firmar los formatos de Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y plantilla de personal para el ejercicio 2023, empero, del acta circunstanciada de treinta de septiembre de dos mil veintidós, signada por el Contralor Interno, Tesorero Municipal y Asesor General municipal, se advierte que se le remitió a la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** únicamente el mencionado oficio, no la documentación que soportara el requerimiento para estar en condiciones de conocer sobre dicho asunto y así ella procediera a firmar o determinar lo que conforme a derecho correspondiera.

68. Además, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que de manera previa a las fechas en que se le solicitaron las firmas de diversa documentación financiera, le hubiesen entregado la información soporte, lo que conlleva a concluir que su derecho de contar con la información necesaria para desempeñar sus funciones se vio trasgredido, circunstancia que el Tribunal local pasó por alto.

III. Incorrecto análisis sobre la usurpación de funciones

69. Por cuanto al tópico relativo a la usurpación de funciones, alude la actora que fue incorrecta la conclusión del Tribunal local, pues, pese a que la legislación orgánica municipal establece que los acuerdos de Ayuntamiento se toman mediante sesión de cabildo aprobándose por mayoría o unanimidad; las atribuciones de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** no se pueden transferir por autoritarismo e imposición, ya que, sin

²⁸ Visible a foja 665 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

SX-JDC-112/2023

sustento legal, se transfirió la representación legal que corresponde a la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** al presidente municipal y se delegaron sus facultades al Director Jurídico.

70. Circunstancia que es contraria a derecho pues no se actualizan los supuestos legales para llevar a cabo tales acciones.

71. Aunado a ello, menciona que, aunque tales decisiones fueron tomadas de manera colegiada por una mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, las facultades de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** no pueden ser sometidas a votación pues el cabildo no es interprete de la norma.

72. Al respecto, el agravio es **parcialmente fundado**, pues le asiste la razón respecto al incorrecto razonamiento emitido por el Tribunal local al resolver sobre la delegación de facultades al Director Jurídico, no así respecto al Presidente Municipal.

73. En efecto, como se precisó, el Tribunal local indicó que su agravio era infundado ya que la promovente basó su argumento en una premisa equivocada al considerar que, por los acuerdos del cabildo, llevados a cabo mediante sesiones de seis de octubre de dos mil veintidós, el Presidente Municipal indebidamente la suplía en su atribución de representar legalmente del Ayuntamiento y obstaculizaba el ejercicio de su cargo, pues dicha representación no es una atribución que exclusivamente pueda y deba ser ejercida por la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal, lo cual podría representar una limitante para el propio Ayuntamiento de no contar continuamente con una debida representación legal.

74. Además, precisó la autoridad responsable que del contexto en que fueron emitidos los acuerdos de cabildo en cuestión, no se desprendía que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

se estuviera supliendo o desconociendo a la actora de su atribución ordinaria de representar legalmente, ni tampoco que se invadía su esfera de competencias, puesto que se advertía que por decisión del cabildo, como máxima autoridad del Ayuntamiento, en cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 36, fracción XLII, de la Ley Orgánica Municipal, consideró necesario autorizar por una parte, al director jurídico para que represente al Ayuntamiento en las instancias judiciales en que sea parte, para coadyuvar con las actividades jurisdiccionales, y, por otra parte, al presidente municipal, para que excepcionalmente contara con dicha facultad, en el caso de que la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** estuviera impedida legalmente para ello, se excusara o se negara a asumirla.

75. Como se observa, respecto a la usurpación de facultades por parte del Presidente Municipal, no le asiste la razón a la actora pues de la copia certificada del “ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA NÚMERO 028”²⁹ de seis de octubre de dos mil veintidós, se advierte que en tal sesión se aprobó por mayoría de integrantes la autorización al Presidente Municipal para que asumiera la representación jurídica del Ayuntamiento, pero **sólo para cuando la ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP estuviera impedida legalmente para ello, se excusare o se negare a asumir dicha representación.**

76. Lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 36, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que, es una de las atribuciones del Presidente Municipal, el asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido

²⁹ Visible a partir de foja 428 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo.

77. Por tanto, el punto de acuerdo tomado en la sesión de cabildo de seis de octubre de dos mil veintidós no es contraria a lo establecido en el artículo 36, fracción XXIV, de la Ley Orgánica citada, pues se ajusta a dicho dispositivo, pues no se le privó de continuar ejerciendo sus facultades de representación legal, sino que se le confirió al Presidente Municipal la facultad de desarrollar dicha facultad siempre y cuando se cumplan con los requisitos de Ley.

78. Pero, contrario a lo anterior, de la copia certificada del “ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA NÚMERO 027”³⁰ de seis de octubre de dos mil veintidós, se advierte que en tal sesión se aprobó por mayoría de integrantes que la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** debía delegar poder al Director Jurídico para la representación del Ayuntamiento en las instancias judiciales en que fuera parte; no obstante, de la misma acta se observa que la actora hizo patente que en ningún momento solicitó otorgar poder de su investidura a ninguna persona.

79. Por su parte, el artículo 37, fracción I, de la misma Ley Orgánica, establece que es una atribución de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial,

³⁰ Visible a partir de foja 424 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

80. En ese sentido, la delegación de poderes para la representación legal del Ayuntamiento es una atribución de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, lo que implica que tal facultad se ejerce exclusivamente por ella debido a que la legislación se lo autoriza.

81. Sin que escape que el mismo precepto legal indique que tal delegación deba ser autorizada por el cabildo, lo que aconteció en el caso, sin embargo, ello no es suficiente para tener por válido el acto, pues tal aprobación es un requisito secundario o subsecuente al cumplimiento del primer presupuesto, es decir, la manifestación personalísima y voluntaria de la persona titular de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** de delegar los poderes, de ahí que si dicho elemento no se cumple, el acto se encuentra viciado de origen, sin que pueda ser subsanada con la mera aprobación de la mayoría de integrantes del cabildo ya que, de permitirlo, se trasgrediría la esencia del derecho del desempeño del cargo.

82. No escapa que de la misma acta se constata que tal servidora pública indica que la representación legal la asume completamente y sin delegarle a nadie su función, circunstancia que en estima de esta Sala debe ser ponderada y resuelta por la propia **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y los restantes integrantes del Ayuntamiento conforme a los mecanismos internos que estimen pertinentes para arribar a una solución ajustada al marco legal y sin vulnerar los derechos de los interesados.

83. Por lo tanto, este órgano colegiado estima que la decisión del Tribunal local no encuentra asidero jurídico ya que pasó por alto que la

aprobación del cabildo trasgredió los derechos político-electorales de la actora.

V. Incorrecto examen de la negativa de contratar personal a cargo de la ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP

84. En lo que concierne al tema de la negativa de contratar personal a cargo de la actora, ésta se duele de que la determinación adoptada por el Tribunal local le causa agravio, ya que, a fin de resolver sobre la negativa a contratar personal a su cargo, aportó las pruebas que estuvo en aptitud de allegar al juicio, sin embargo, ello se dejó de lado al darle prevalencia a lo aportado por el Presidente Municipal, pasando por alto que éste tiene los recursos necesarios para simular que ella cuenta con personal a su cargo.

85. Además, la actora señala que la autoridad responsable analizó incorrectamente las pruebas porque el escrito por medio del cual Maribel Vicente Hernández solicitó su reubicación no fue estudiado a cabalidad, al no indicar si después de ello, aún se encuentra adscrita dicha ciudadana al área de la ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.

86. Al respecto, tal agravio es **infundado** pues se advierte que la actora sí contaba con personal a su cargo.

87. En efecto, la actora presentó su demanda el doce de octubre de dos mil veintidós, en la cual expresó que no contaba con personal a su cargo a fin de que pudiera ser apoyada en las labores que tiene encomendadas.

88. Por otra parte, de la copia certificada del listado de nómina del personal de confianza, plantilla de personal desglosada de nueve de septiembre de dos mil veintidós, del recibo de nómina por el periodo comprendido del dieciséis de octubre al treinta y uno de octubre de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

veintidós,³¹ se observa que la actora tenía a su cargo a Maribel Vicente Hernández como asistente.

89. Ahora bien, se advierte que la persona que desempeñaba funciones de asistente solicitó al Presidente Municipal la reubicación de área de trabajo el catorce de noviembre de dos mil veintidós, lo cual se corrobora con la copia certificada de tal escrito petitorio³² y el oficio PM/CAZ/0261/2022³³ de quince de noviembre de dos mil veintidós, en el que se le hace del conocimiento a la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal de la petición de cambio de área.

90. Al respecto, tal circunstancia fue tomada en cuenta por el Tribunal local al indicar que sí contaba con personal a su cargo, empero, tal conclusión se estima incorrecta, pues soslayó pronunciarse sobre el planteamiento concerniente a la ausencia de personal a cargo de la actora respecto del periodo posterior al catorce de noviembre de dos mil veintidós.

91. No obstante tal omisión, este órgano colegiado advierte que, mediante oficio 0177/OFI/2022³⁴ de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Oficial Mayor del Ayuntamiento le hizo del conocimiento a la ahora actora que, ante su silencio y a fin de no vulnerar los derechos de la trabajadora, se hizo el cambio de área, pero que ante tal circunstancia, se le comunicaba que a partir del mismo veintitrés de noviembre de tal anualidad, estaría a su cargo Guadalupe Juárez Soto como asistente

³¹ Visibles a partir de la foja 725 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

³² Visibles a foja 731 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

³³ Visibles a foja 730 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

³⁴ Visibles a foja 734 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

administrativo; oficio que se advierte fue recibido por la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** el veinticuatro de noviembre siguiente.

92. Además, la manifestación de la actora respecto a que la autoridad responsable pasó por alto que el presidente municipal tiene los recursos necesarios para simular que ella cuenta con personal a su cargo, es una apreciación subjetiva sin sustento probatorio que genere algún indicio en ese sentido.

93. Por ende, contrario a lo manifestado por la actora, fue correcto que el Tribunal local arribara a la conclusión de que sí tenía personal a su cargo para desempeñar sus funciones.

V. Incorrecto análisis de la presión y amenazas

94. Por lo que toca al tema de presión y amenazas por parte del presidente municipal, la actora se duele de que, en el análisis de los diferentes planteamientos, para el Tribunal local le fue suficiente la negación de los hechos para desvirtuar sus diferentes reclamos.

95. Además de que se soslayó tomar en consideración que el presidente municipal, al rendir su informe circunstanciado, realizó un comentario estereotipado y discriminatorio relacionado con sus funciones en estado de gestación.

96. Por otra parte, en cuanto al subtema concerniente a que el presidente municipal incitó a la ciudadanía en contra de la actora para que la privaran de su libertad en su oficina, ésta se duele de que se valoraron incorrectamente las pruebas técnicas que aportó la actora.

97. La actora manifiesta que, del análisis del material probatorio, se cumplen los requisitos para tener por acreditada la violencia política en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

razón de género, pues el presidente municipal ha realizado diversas acciones y omisiones en contra de sus funciones como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

98. Así, manifiesta que, al examinar las pruebas, el informe circunstanciado y la fabricación de material probatorio, es posible concluir que el presidente municipal ha menoscabado y anulado los derechos político-electorales de la actora, además de corroborar de las pruebas técnicas que tal funcionario fue quien incitó a la ciudadanía del municipio para que le exigieran su firma y la retuvieran al interior de su oficina.

99. A juicio de esta Sala, esos planteamientos son **parcialmente fundados.**

100. Esto, debido a que el Tribunal local no realizó un correcto ejercicio de valoración probatoria sobre los hechos que reclamó como presión.

101. Para arribar a tal conclusión es necesario señalar de manera inicial la metodología probatoria que se debe seguir en aquellos casos en que se reclama la existencia de violencia política en razón de género y, a partir de ahí, examinar cada uno de los puntos que la actora indicó como acciones de presión y amenazas atribuidos al Presidente Municipal, a la luz del estándar probatorio indicado.

102. Por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.³⁵

³⁵ De conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

103. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.

104. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

105. Asimismo, se ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

106. No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales directrices de sustanciación y valoración probatoria no pueden aplicarse en todos los casos, sino que dependerá de los hechos en que las promoventes basen su denuncia o medio de impugnación, pues lo contrario podría afectar injustificadamente el principio de contradicción que debe regir en todo juicio.



107. En efecto, de diversos criterios³⁶ emitidos por la Sala Superior se puede advertir que, para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una **prueba circunstancial de valor pleno**,³⁷ en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de "facilidad probatoria".³⁸

108. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba,³⁹ al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

109. En ese sentido, para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos enunciados previamente.

³⁶ Consultar SUP-REC-91/2020, SUP-REC-341/2020, entre otros.

³⁷ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

³⁸ Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

³⁹ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: "**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

110. Aunado a que, la reversión de la carga de la prueba opera, generalmente, sobre hechos ocultos, difíciles de probar; por lo que, si bien, tanto el valor preponderante del dicho la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, **siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale.**

111. Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la prueba indiciaria o circunstancial consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba.

112. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

113. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena.⁴⁰

114. Asimismo, si bien es posible sostener la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: **los indicios y la inferencia lógica.**

115. Por lo que hace a los **indicios**, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) **deben estar acreditados mediante pruebas directas**, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas

⁴⁰ Registro digital: 2004757. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058. Tipo: Aislada. “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.”

carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, **no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades**; b) **deben ser plurales**, es decir, la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados; c) **deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar**, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho y con el victimario; y d) deben **estar interrelacionados entre sí**, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.⁴¹

116. En torno a la **inferencia lógica**, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe **ser razonable**, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que **de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos**. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a

⁴¹ Registro digital: 2004756. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1057. Tipo: Aislada. “**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

117. Una vez expuesto el anterior estándar probatorio, se procede a examinar cada uno de los puntos que reclama la actora que fueron indebidamente valorados conforme a la reversión de la carga probatoria.

118. Esto es, se inicia con el “Tema A. presión, gritos e insultos del Presidente Municipal hacia la actora desde el inicio de su administración”, lo cual hizo depender de que el funcionario denunciado realizó diversas manifestaciones en su contra.

119. Al respecto, la actora en su demanda señaló en el apartado de hechos lo siguiente respecto del Presidente Municipal y el Director de Obras Públicas: “... *argumentando que (sic) en varias ocasiones ‘que aquí el que manda es él, porque él es el alcalde’ y ‘que yo no soy nadie’ y ‘que si yo no lo apoyaba firmando me iba a hacer responsable de todo’, ejerciendo presión en todo momento*”.

120. Al respecto, la esencia de tales manifestaciones refleja la manifestación de un mando o superioridad jerárquica hacia la actora, su invisibilización, así como la amenaza de su responsabilidad.

121. El periodo y circunstancias que indica la actora es el transcurrido desde el inicio de la administración hasta la presentación de su demanda de juicio ciudadano local.

122. Del examen probatorio aportado por las partes involucradas, esto es, tanto de la actora como de las autoridades denunciadas, no es posible advertir que exista siquiera algún indicio encaminado a evidenciar la imposición de mando o superioridad jerárquica arbitraria por parte del

SX-JDC-112/2023

Presidente Municipal hacia la actora, ni mucho menos la existencia de alguna amenaza de responsabilidad en el caso de no apoyar a dicho servidor público.

123. Sin embargo, respecto a la invisibilización de la actora, tal circunstancia **sí es posible tenerla por acreditada.**

124. En efecto, como se precisó en la sentencia impugnada, se encuentra plenamente acreditado que se vulneró el derecho de la actora a que le dieran respuesta a sus diversos escritos, a lo que el Tribunal local estudio como inciso b) y denominó como “vulneración a su derecho de petición”,⁴² y del cual se advierte que, entre otros funcionarios, el Presidente Municipal omitió darle respuesta o no le hizo del conocimiento la respuesta a los siguientes oficios: S.U.CAZ/25-08-2022/0039, S.U.CAZ/05-07-2022/0018, S.U.CAZ/10-08-2022/0035, S.U.CAZ/30-09-2022/0047, S.U.CAZ/10-10-2022/0060, S.U.CAZ/05-07-2022/0017, S.U.CAZ/05-07-2022/0025, S.U.CAZ/05-07-2022/0026, S.U.CAZ/05-07-2022/0027, S.U.CAZ/05-07-2022/0028, S.U.CAZ/05-07-2022/0029, S.U.CAZ/05-07-2022/0030, S.U.CAZ/05-07-2022/0031, S.U.CAZ/29-09-2022/0043.

125. Aunado a lo anterior, del acta de sesión extraordinaria de cabildo 027 de seis de octubre en la que se delegó el poder al Director Jurídico la representación legal del Ayuntamiento, se observa que en uso de la voz, quien pidió la autorización para que la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** delegara poderes fue el Presidente Municipal, pasando por alto la intervención de dicha funcionaria, la cual negó que fuera su voluntad realizar dicho acto jurídico.

⁴² Véase fojas 1846 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

126. Aunado a lo anterior, de igual forma se colige que en la sentencia impugnada se tuvo por acreditada la omisión del Presidente Municipal de invitar a la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal a la celebración de la firma del convenio con el INVEDEM, dado que se encontraba constreñido a ello conforme al marco jurídico.

127. Así, a juicio de esta Sala Regional, se puede concluir que existen elementos indiciarios que conllevan a concluir que existe un comportamiento sistemático de invisibilización hacia la actora por parte del Presidente Municipal y, por tanto, se genera la inferencia respecto a la existencia de las manifestaciones respecto a que la actora no es nadie.

128. En efecto, dado que no existe prueba directa que permita advertir que se realizó tal manifestación en contra de la actora, sí existen diversos elementos que conllevan a ello.

129. Por tanto, respecto lo que hace a los indicios, se concluye que se encuentran acreditados mediante pruebas directas, ya que la ausencia de respuesta a sus solicitudes se corrobora de la existencia de los diversos oficios y la ausencia de respuesta a ellos, respecto a la proposición e impulso de la delegación de funciones al Director Jurídico se corrobora de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo 027 de seis de octubre de dos mil veintidós, la omisión de invitar a la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal a la celebración de la firma del convenio con el INVEDEM, se probó a partir de las manifestaciones del Presidente Municipal rendidas en su informe circunstanciado.

130. Son plurales, pues no se parte de un hecho aislado, sino de un conjunto de conductas ya descritas.

SX-JDC-112/2023

131. También son concomitantes al hecho de que se trata, pues los actos y omisiones son atribuidos al Presidente Municipal y tales acciones tienen como finalidad pasar por alto el ejercicio de las funciones de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal, lo que implica su invisibilización.

132. Así también, se encuentran interrelacionados entre sí, pues el hilo conductor en todos ellos consiste en el perjuicio en las funciones que resintió la actora en el desempeño de sus funciones por parte del Presidente Municipal.

133. Por cuanto a la inferencia lógica, de igual forma es razonable y los hechos base acreditados fluyen como conclusión natural, ya que no es imposible la conclusión a la que se arriba, y se advierte que la conexión lógica de tales trasgresiones guarda en común la sistematicidad en las acciones y omisiones dirigidas a hacer de lado a la actora en el desempeño de sus funciones por parte del Presidente Municipal.

134. Por cuanto a que el diez de octubre de dos mil veintidós, la propia actora signó el oficio S.U.CAZ/10-10-2022/0060, el cual se encontraba dirigido, tanto a la Presidencia Municipal, como a la Dirección de Obras Públicas, cuya finalidad era solicitar diversa documentación, pero mediante llamada, el primero contestó que no se le recibiera nada a la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, y el segundo que se encontraba desayunando, que después regresaría y que no le recibiría nada, aunque a la postre ambas autoridades le recibieron el oficio indicado.

135. Del informe circunstanciado rendido en la instancia local se observa que las autoridades denunciadas indicaron lo siguiente: *“este oficio fue turnado a la Dirección de Obras Públicas para su debida respuesta, sin embargo por lo próximo de la fecha de entrega y debido a la carga de*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

*trabajo, no ha sido posible emitir la respuesta, ya que nos encontramos en procesos constructivos, sin embargo no significa que no se pretenda dar respuesta, ...*⁴³, lo cual prueba que no se le dio respuesta a su oficio, empero, ello es insuficiente para corroborar que existiera una negativa de recibir su promoción, ya que son dos hechos distintos la ausencia de respuesta y la negativa de recepción, sin que exista algún indicio que permita concluir la existencia de la citada negativa.

136. Por lo que respecta a que el Presidente Municipal le dijo —respecto a que no se le invitaba a eventos, ni reuniones, haciéndola a un lado en las actividades del Ayuntamiento—, *“para que quieres ir, si no sabes nada, además estás embarazada y así no puedes andar”* y que el treinta y uno de julio de dos mil veintidós le llamaron de INVEDEM para que asistiera a la firma del convenio de colaboración a la ciudad de Tuxpan, Veracruz, y al preguntarle al Presidente Municipal sobre la invitación, éste le contestó *“y tú para que (sic) quieres ir, si tú no sabes nada”*, del material probatorio no es posible arribar, si quiera de manera indiciaria que se hayan expuesto argumentos en ese sentido por parte del Presidente Municipal.

137. En cuanto a que el Presidente Municipal desde el inicio de su administración en varias ocasiones le ha gritado *“que él es el que manda y que no necesita nada de mí”*, *“que por ser vieja, yo no sé nada”*, *“que si no quería que me pasara nada, que es mejor que estuviera de su lado, y que votara en las sesiones a favor y sino que me abstuviera a las consecuencias”*, del examen de las pruebas no existe algún elemento indiciario que permita llegar a la conclusión que pretende la actora.

⁴³ Visible a foja 349 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

SX-JDC-112/2023

138. Respecto a que en dos ocasiones le presentó un escrito de renuncia a su cargo al Presidente Municipal, a lo que le contestó *“te las voy a recibir, pero tú te vas a ir cuando yo lo decida, porque tú me tienes que seguir apoyando en las sesiones y con tu firma en todo lo que yo necesite”*, tampoco es posible advertir elemento alguno que oriente en dicho sentido, pues la parte actora no aportó el original o copia de los acuses de su renuncia o algún elemento que permita concluir que éstas existieron, aunado a que tampoco existe prueba o manifestación de las autoridades denunciadas que permitan concluir que tales renunciaciones fueron presentadas, por lo que se considera correcta la conclusión emitida por el Tribunal responsable.

139. En lo tocante a que el Presidente Municipal dio indicaciones a los directores de área y auxiliares que no le dieran ninguna información, señalando *“yo mando en el ayuntamiento, yo soy el alcalde, a esa vieja la voy a correr muy pronto, porque ya me tiene hasta la madre”* y *“esa vieja vale v...”*, tampoco se tiene por acreditado dicho hecho puesto que al examinar las constancias que obran en los autos, no es posible advertir algún indicio en el sentido que indica la actora.

140. En otro punto del análisis de la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable, se procede a examinar el “Tema B. Insultos y gritos del Presidente y la Regidora Cuarta, y manipulación de documentos por parte del Secretario”.

141. Por lo que corresponde al estudio realizado en dicho tema se advierte que no es posible arribar a la existencia de los actos que reclama la actora pues del examen de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

037⁴⁴ de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, no se desprende algún elemento relacionado a los hechos que pretende que sean acreditados, ni tampoco existe prueba alguna que, de manera indiciaria permita arribar a dicha conclusión.

142. Por lo tanto, se coincide con la valoración realizada por el Tribunal local.

143. En cuanto al examen del “Tema C. Instrucciones del Presidente Municipal para no dejar pasar a la oficina de la actora a las personas”, se considera que tampoco es posible concluir que los actos que reclama la actora se hayan suscitado, pues no aportó los escritos u oficios que a su dicho presentó el cuatro de enero de dos mil veintidós dirigidos al Contralor Interno haciendo mención de la obstrucción de la ciudadanía que se dirigía a sus oficinas, además de que, al examinar las constancias del presente expediente, tampoco se advierte algún elemento que permita concluir que existe siquiera de manera indiciaria la conducta que reclama la actora. De ahí que se comparta la conclusión a la que llegó el Tribunal local.

144. Sobre el “Tema D. Violencia psicológica por parte del presidente municipal”, se comparte la valoración realizada por la autoridad responsable pues la actora no aportó algún elemento que permita concluir que se ejerció violencia psicológica hacia la actora, pues incluso respecto a los actos que manifiesta no se advierte que con ellos se generara alguna circunstancia que pueda entenderse como un acto u omisión que propicie un menoscabo en su integridad psicológica.

⁴⁴ Visible a partir de la foja 1760 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

SX-JDC-112/2023

145. En efecto, la actora señaló que el cuatro de enero de dos mil veintitrés se presentó en su oficina el Notario Público 14 de la séptima demarcación con sede en Cazonas de Herrera, en compañía del Presidente Municipal y otros servidores públicos municipales para hacerle la entrega de supuestos oficios de contestación, levantándose un acta de hechos, a lo cual indicó desconocer el contenido.

146. Además, precisó que dicho notario público es padre del ex titular del órgano de control interno del Ayuntamiento, funcionario que fue denunciado por daño patrimonial a la cuenta pública 2021.

147. Del examen de la copia certificada del Acta notarial⁴⁵ número seis mil doscientos ochenta y tres, emitida por el Titular de la Notaria número catorce de la séptima demarcación en el estado de Veracruz, únicamente se advierte que dicho fedatario dio fe de la entrega de documentación de la tesorería, del área de protección civil, de obras públicas, de la comandancia y de la oficialía mayor, sin que se advierta algún elemento que permita advertir alguna trasgresión psicológica.

148. Así, del reclamo de la actora, de la documental indicada, ni de alguna otra constancia es posible advertir algún acto que implique violencia psicológica, pues el solo hecho de que se apersona un fedatario público el cual constate la entrega de documentación no es un acto que por sí mismo pueda estimarse lesivo a la esfera de derechos de la actora.

149. Sin que escape su manifestación de que tal fedatario cuenta con una relación familiar con un servidor público denunciado, pues se insiste, la actora no indicó de qué manera su presencia le causó un perjuicio o si tal fedatario desplegó algún comportamiento intimidante hacia su persona,

⁴⁵ Visible a partir de la foja 1059 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

además de que no existe prueba que permita corroborar si existió algún elemento similar que pueda generar el indicio de que se haya desplegado algún acto de agresión psicológica.

150. En lo concerniente al “Tema E) El Presidente Municipal mantiene vigilada a la actora fuera del Ayuntamiento”, se coincide con el Tribunal local pues se considera que tampoco existe prueba, ni siquiera de tipo indicio, que demuestre la aseveración de la actora respecto a que el siete de enero de dos mil veintitrés acudió al barrio de Acosta Lagunes y momentos posteriores, el Presidente Municipal acudió a dicho lugar a realizar diversos pronunciamientos en contra de la actora.

151. Esto, debido a que no se aportó ni existe allegado a los autos elemento convictivo que permita concluir directa o indirectamente que los actos que reclamó la actora se suscitaron.

152. Caso contrario acontece con el análisis del “Tema F) El Presidente Municipal incitó a la ciudadanía en su contra para que la privaran de su libertad en su oficina”, pues se considera que el ejercicio valorativo fue incorrecto, tal y como se explica.

153. La actora se dolió en la instancia local de que un cúmulo de personas acudió a su oficina y le impidió la salida para realizar sus funciones como servidora pública con el argumento de que solo hasta que firmara la documentación relacionada con una obra pública se le permitiría salir.

154. Al respecto, la actora aportó para ello cuatro fotografías impresas y veinte videos a fin de probar su aseveración.

155. Ahora bien, los referidos videos si bien tienen el carácter de pruebas técnicas y es criterio de este Tribunal Electoral que dada su naturaleza, las

SX-JDC-112/2023

pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁴⁶

156. En estima de este órgano jurisdiccional, su valor probatorio se robustece con otros elementos probatorios que corroboran la existencia de los hechos.

157. En efecto, del acta levantada con motivo del desahogo, entre otras cosas, del dispositivo electrónico USB, realizado por esta Sala Regional, se advierte que la totalidad de videos tienen fecha de nueve de enero de dos mil veintitrés, fecha que se corrobora con los señalamientos desprendidos del video “VID-20230109-WA0041” (video 9), en el que se advierte que un sujeto, al parecer contratista de una obra, hizo alusión de que se encontraban en el mes de enero y no se le había pagado, todos estos elementos que permiten concluir que el acto de privación de la libertad aconteció en el mes de enero del año en curso.

158. Aunado a lo anterior, se advierte que la actora precisó en su demanda local que las circunstancias fueron percibidas por personal del diario Noreste, por lo que el Magistrado Instructor, en ejercicio de su facultad para llevar a cabo diligencias para mejor proveer, realizó la certificación del contenido de página electrónica correspondiente al referido diario con

⁴⁶ Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

fecha martes diez de enero de dos mil veintitrés, en el cual se advierte el contenido de la nota en la que se hizo constar que el lunes previo aconteció lo siguiente: *“habitantes de la ampliación del Barrio Agustín Acosta Lagunés, se plantaron en la oficina de la [ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP] única [ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP], para exigirle que firme los convenios de las actas para obras de electrificación”* y *“un gran número de vecinos muy molestos le reclamaron a la [ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP] única [ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP]”*.

159. Así, de la adminiculación de las fotografías, videos y el contenido de la página electrónica del referido medio de comunicación, registrados en las respectivas diligencias, es posible advertir que existe conexidad de los hechos y circunstancias, además de que las imágenes son coincidentes, por lo que es válido concluir que el nueve de enero de dos mil veintitrés se le restringió la salida de su oficina a la [ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP] municipal por un grupo de ciudadanos.

160. Ahora bien, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que tal acto, si bien no existe prueba de que haya sido propiciado por el Presidente Municipal, sí se considera que fue tolerado.⁴⁷

161. En efecto, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, junto con otros funcionarios públicos, aunque negó los actos, como se precisó, es posible probar de manera fehaciente la existencia del acto privativo, sin embargo, pese a la magnitud de lo acontecido y la gravedad de éste, no llevó a cabo algún acto encaminado a

⁴⁷ **Artículo 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la **tolerancia** (...); de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 2. Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye (...): c. que sea perpetrada o **tolerada** (...); de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA".

poner el orden en las instalaciones del Ayuntamiento, ni registró tal acontecimiento a manera de que levantara algún acta circunstanciada para los efectos legales conducentes, pero, por el contrario, se advierte una tolerancia de lo suscitado.

162. Lo anterior se refuerza si se toma en consideración que, mediante acuerdo plenario de trece de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó medidas de protección hacia la actora, figurando entre las autoridades obligadas a cumplir con éstas, el propio Presidente Municipal.

163. Esto es, de tal proveído plenario se ordenó, entre otros, al Presidente Municipal que, hasta que se resolviera el juicio, debía abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que pudiera afectar el ejercicio del cargo de la actora, así como aquellos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, así como cualquier conducta que pudiera menoscabar los derechos que derivaran de la calidad con que se ostentó la actora.

164. Por tanto, dado que al momento en que aconteció el hecho no se había resuelto el juicio local, es claro que el Presidente Municipal tenía un deber reforzado de emitir alguna acción encaminada a evitar la obstrucción del ejercicio de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal y que se viera vulnerada, pues con independencia del motivo que propició tal restricción, lo cierto es que ello es un acto contrario a derecho que no encuentra justificación alguna en los motivos expuestos por los ciudadanos que propiciaron el acto de presión.

165. Por tanto, contrario a lo indicado por el Tribunal local, **sí existen elementos para estimar que el Presidente Municipal toleró la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

restricción de la libertad de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP,**
vulnerando con ello su derecho político-electoral a desempeñar su cargo.

166. Ahora bien, dado que el estudio que realiza esta Sala modifica las consideraciones de la autoridad responsable sobre los actos concernientes a la obstrucción del cargo, en aras de impartir una justicia completa y congruente, lo conducente es llevar a cabo de nueva cuenta el examen relativo a la violencia política en razón de género, tomando en consideración los elementos que se encuentran acreditados en el presente estudio.

a. Violencia política contra la mujer por razón de género

167. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro del debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

A. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

B. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

C. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

D. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

E. Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

168. Así, los actos u omisiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.⁴⁸

b. Estereotipos de género

169. Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

⁴⁸ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.**⁴⁹

170. Sobre el particular, la Corte Interamericana ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente*”.⁵⁰

171. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

172. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

173. Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

⁴⁹ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

⁵⁰ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

174. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

175. Por otra parte, la misma superioridad ha establecido que la violencia política –en sentido amplio– se actualiza cuando una o un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

176. Incluso, la violencia política en razón de género puede tener lugar por una tolerancia. Tal como se prevé en el artículo 20 Bis de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

c. Violencia simbólica

177. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", en su artículo 2 menciona que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica; y el artículo 6 menciona que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

178. Por su parte, Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20 Ter indica: La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: (...) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

179. Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la violencia simbólica en la actualidad se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera. Lo anterior es constante en campañas publicitarias o en cobertura mediática, por ejemplo.⁵¹

180. Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por este Tribunal Electoral indica que este tipo de violencia se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.⁵²

d. Protección especial de la mujer en estado de gravidez

181. Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Federal establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que toda persona tiene

⁵¹ Consultable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

⁵² Consultable en https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/b3d990307212535.pdf

derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como que poseen el derecho a la protección de la salud.

182. La misma Constitución en el artículo 123, relativo al Trabajo y Previsión Social, contienen diversos principios en favor de las madres trabajadoras tales como: durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan *“un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación”*; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, *“debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo”*.

183. En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, prevé el derecho a la igualdad ante la Ley, al disponer que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

184. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10, numeral 2, establece que se debe **conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto**. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

185. En tanto que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus artículos 4, numeral 2, y 11, numeral 2, inciso a), obligan a todas las autoridades de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

Parte a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto.

186. En ese orden de ideas, los aludidos principios, derivados del orden Constitucional e internacional, no pueden quedar al margen del derecho electoral cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en el desempeño del cargo para el que fueron electas.

187. Como se advierte de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º y 4º Constitucionales, en relación con los artículos 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4, numeral 2, y 11, numeral 2, inciso a), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se concluye que **las mujeres que detentan un cargo de representación popular deben gozar de una especial protección cuando se encuentran en estado de gravidez**, toda vez que en el ejercicio de sus funciones se debe evitar todo tipo de discriminación motivada, entre otras, por razón de su género, de ahí que si no se prevé lo necesario para que puedan gozar de sus derechos derivados de la maternidad se atenta contra sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

188. Lo anterior, toda vez que se trata de una garantía real y efectiva a favor de las mujeres, de modo que cualquier decisión que se tome desconociendo indebidamente esos derechos, resulta ineficaz por implicar un trato discriminatorio proscrito por nuestra Constitución y los Instrumentos Internacionales, acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer embarazada ante su situación de vulnerabilidad.

e. Interseccionalidad

189. La interseccionalidad según la Corte Interamericana de Derechos Humanos se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.

190. Así, la interseccionalidad es un concepto relacionado con la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género unida de forma indivisible a otros factores que afectan a la mujer. La discriminación por esos motivos puede afectar a mujeres de ciertos grupos en diferente medida que a hombres.⁵³

191. Así, el término "intersección" describe una discriminación basada en diferentes motivos y evoca una concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación; tuvo su origen en las limitaciones procesales para responder a casos en que existía una discriminación conjunta por motivos raciales y de género, como ejemplo.

f. Estudio del caso concreto respecto de la violencia política en razón de género.

192. Expuesto el marco anterior, se empleará el test establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**,⁵⁴ a fin de verificar si los actos u omisiones reclamados al Presidente Municipal constituyen o no este tipo de violencia.

⁵³ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 288. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló que “la discriminación basada en el origen étnico, [...] y otras realidades intensifica los actos de violencia contra las mujeres”.

⁵⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

193. Al respecto, este elemento se encuentra acreditado ya que es un hecho no controvertido que la actora tomó protesta al cargo de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal del ayuntamiento de Cazonces de Herrera, Veracruz, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el cual sigue ostentando hasta el momento.

ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

194. Al respecto, los actos u omisiones que reclamaron fueron atribuidos al Presidente Municipal del ayuntamiento de Cazonces de Herrera, Veracruz, el cual, en términos de del artículo 16 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual refiere que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado, por lo que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado, entre otros, por un presidente.

iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

195. Sobre este elemento, se considera que las conductas reclamadas por la actora –que tanto el Tribunal local como esta Sala tuvieron por acreditadas–, se enmarcan en un ejercicio de violencia simbólica tendente a invisibilizar las funciones de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal, ello derivado de diversos actos de presión indirecta.

SX-JDC-112/2023

196. En efecto, este Tribunal entiende como presión la afectación interna de la persona, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño o perjuicio.

197. En ese sentido, los actos u omisiones acreditados de manera concreta consistieron en: i) la omisión de convocar a la actora con la oportunidad debida, así como de proporcionarle la información necesaria para la misma; ii) vulnerar su derecho a solicitar información relacionada con el ejercicio de su cargo debido a la ausencia de respuesta; iii) la incorrecta delegación de facultades sin cumplir con los requisitos legales; iv) omisión de invitarla a eventos públicos, y v) la tolerancia sobre la retención de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** por diversos ciudadanos.

198. En ese sentido, el cúmulo de actos y omisiones referidos generan convicción respecto a que existe un comportamiento sistemático encaminado a invisibilizar y presionar a la actora para llevar a cabo actos contrarios a sus funciones o incumplir con ellas.

199. De manera que, en gran medida se advierte un comportamiento tendente a silenciarla y mantenerla en el desconocimiento de la información y funciones que desarrollan los integrantes del Ayuntamiento, lo que conlleva a invisibilizar su persona y funciones dentro y fuera del Ayuntamiento, pues es claro que existe un ánimo de la ciudadanía de reclamo hacia ella, pero que ha sido propiciado por las constantes trabas en el desempeño de su cargo.

200. Así, se remite un mensaje hacia la ciudadanía de inferioridad y de imposibilidad de desarrollar adecuadamente sus funciones, lo cual se considera como violencia simbólica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

201. Se concluye que este elemento de igual forma se encuentra acreditado ya que el cúmulo de actos y omisiones tuvo, como efecto inmediato, que la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal no desempeñara sus funciones de manera adecuada y como efecto mediato, que la ciudadanía tenga una perspectiva negativa respecto al desempeño de dicha funcionaria pública y con ello se vea limitado su plan de vida en el ámbito político.

v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

202. Se estima que el presente elemento se cumple a cabalidad pues existen manifestaciones de discriminación interseccional.

203. En efecto, al observar los efectos derivados del comportamiento desplegado por el Presidente Municipal, se advierte la existencia de un denominador común, esto es, un estereotipo basado en las capacidades cognitivas en el cual las mujeres tiene menores capacidades intelectuales que los hombres y no se pueden desempeñar de la misma manera, además de ser tendentes a silenciar a la persona violentada a fin de evidenciar una diferenciación jerárquica y propiciar una sumisión, así como una aprobación en las funciones municipales.

204. Aunado a ello, como bien lo refiere la actora, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad municipal y recibido por el Tribunal local el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se constata la manifestación en la que se hace alusión al argumento de la actora

respecto a que se encontraba embarazada, a lo cual refirió “*cuestión que ella a (sic) utilizado como una justificación para no realizar sus funciones*”,⁵⁵ expresión que permite advertir la perspectiva con que se tomó el embarazo de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** en el desempeño de sus labores.

205. Así, es claro que con tal manifestación se hizo patente que subyace un estereotipo de género que desdeña la condición de gravidez de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, ausente de la sensibilidad y comprensión que debe de contar la mujer en ese momento.

206. En efecto, la discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social, en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente puede abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.

207. En este campo, son de especial relevancia la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (DEDM), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM) y el protocolo facultativo de ésta (PFCEDM), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, porque han ampliado y reforzado la igualdad de derechos reconocida en otros instrumentos internacionales.

208. Así, la discriminación por razón de sexo comprende aquellos **tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con aquél una conexión directa**

⁵⁵ Véase foja 358 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

e inequívoca. En estas condiciones, el embarazo es un elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres y que no puede acarrear, conforme a la interdicción de la discriminación por razón de sexo, perjuicios a las personas.

209. Por tanto, las decisiones o manifestaciones basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación por razón de sexo, proscrita por los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que estas disposiciones contienen un catálogo enunciativo, mas no limitativo de los motivos de discriminación.

210. Por lo que es posible afirmar que **un trato desfavorable motivado por la situación de embarazo está directamente relacionado con el sexo de la víctima y constituye una discriminación directa por esa razón.**

211. Por tanto, se considera que las expresiones vertidas en el referido informe robustecen la conclusión de que los actos y omisiones se suscitan por un elemento de género ya que ha tenido un impacto diferenciado hacia la actora por su condición de mujer.

212. Por ende, debido a que se cumplieron todos los elementos referidos, **se tiene por acreditada la violencia política en razón de género, ejercida por parte del Presidente Municipal en contra de la** **ELIMINADO.** **ART. 116 DE LA LGTAIP Municipal,** ambos del ayuntamiento de Cazonces de Herrera, Veracruz.

CUARTO. Efectos

213. Por lo anterior, se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- I. Se **confirman** todas aquellas consideraciones que no fueron controvertidas o que permanece su validez al calificarse de infundados los agravios expuestos en su contra.
- II. Se tiene por **actualizada** la obstrucción en el cargo de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal por los hechos relativos a la presión del Tesorero y el Titular del Órgano Interno de Control, la incorrecta delegación de facultades de representación jurídica al Director Jurídico, así como la presión por parte del Presidente Municipal y la tolerancia de éste respecto a la retención de la actora en sus oficinas.
- III. Se **deja sin efectos** la aprobación de delegación de facultades de representación legal otorgadas al Director Jurídico el seis de octubre de dos mil veintidós mediante sesión extraordinaria 027 de cabildo, para lo cual, se mantendrán como válidas las actuaciones de dicho funcionario realizadas previo a la emisión del presente fallo a fin de no generar un perjuicio al Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz.
- IV. Se tiene por **acreditada** la existencia de violencia política en razón de género en contra de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal por parte del Presidente Municipal.
- V. Se **ordena** como medida de protección, el que, tanto el Presidente Municipal del ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, como a los demás integrantes de dicho ente edilicio, se abstengan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal o que pueda constituir violencia política en razón de género.

- VI. Asimismo, se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres para que instaure algunas otras medidas o políticas que considere convenientes **para concientizar** al personal del Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, Veracruz, sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública y, por tanto, erradicar la violencia política en razón de género, al ser un tema de interés público y formar parte de la agenda nacional. Por tanto, se le vincula para que informe a la brevedad a este órgano jurisdiccional las medidas o políticas que adopte.
- VII. Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres a implementar un programa integral de capacitación y sensibilización al Presidente Municipal de Cazonos de Herrera, Veracruz.
- VIII. Se **vincula** al Presidente Municipal para que fomente entre el personal del Ayuntamiento el seguimiento a las actividades o políticas de concientización que imponga el Instituto Veracruzano de la Mujer.
- IX. De igual forma se **vincula** al Presidente Municipal para que quede pendiente de cualquier posible afectación a los derechos político electorales de la actora y en su caso ejerza sus facultades ejecutivas al ser el encargado de resguardar el orden a nivel municipal, aunado a que ya se encontraba vinculado mediante las medidas de protección dictadas a través de acuerdo plenario de

trece de octubre de dos mil veintidós por el Tribunal local.

- X. Como garantía de satisfacción, se **ordena** al Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, Veracruz, difundir por treinta días hábiles la presente sentencia en los estrados del referido Ayuntamiento, por lo que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- XI. Asimismo, se **ordena** difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, Veracruz hasta que concluya la presente administración municipal.
- XII. Se da **vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que registre a Miguel Ángel Uribe Toral en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se procede a realizar el análisis de los elementos necesarios que deben ser tomados en consideración para tal efecto conforme al artículo 11, inciso a, b y d, de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.⁵⁶

a) La norma aplicable. Consiste en los referidos Lineamientos para el Registro nacional de personas sancionadas por VPG.

⁵⁶ Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG269/2020. Disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

b) Las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**. Se cumple debido a que el registro se debe a la sistematicidad en las acciones y omisiones tendentes a hacer de lado a la actora en el desempeño de sus funciones desde el inicio de su encargo, esto es, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno hasta el momento de la presentación la presentación de su impugnación local, todo ello acontecido en las instalaciones del ayuntamiento de Cazonces de Herrera, Veracruz.

c) Existencia de **atenuantes o y/o agravantes**. Se estima como un elemento a considerar el hecho de que las acciones y omisiones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, son conductas reprochables atribuibles a un servidor público municipal, es decir, a un Presidente Municipal.

d) **Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados** por la norma (puesta en peligro o resultado). Al respecto, la conducta menoscabó el ejercicio del ejercicio del cargo de la actora motivada por su género, lo cual conllevó una trasgresión a los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho fundamental de dignidad humana.

e) **Tipo de infracción y la comisión intencional o culposa** de la falta. Sobre este tema, se advierte que quedó acreditada la voluntad del Presidente Municipal de realizar las acciones u omisiones que vulneraron los derechos de la actora, ya se a través de conductas irregulares, omisivas e inclusive tolerantes respecto a la presión ejercida sobre la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal.

f) Reincidencia. Al respecto, el actual Presidente Municipal del ayuntamiento de Cazonos de Herrera ha incurrido anteriormente en este tipo de actos, pues esta Sala Regional, el catorce de julio de dos mil veintidós, emitió la sentencia en el expediente SX-JDC-6756/2022 por medio de la cual se confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente TEV-JDC-430/2022, donde se tuvo por acreditada la realización de actos consistentes en violencia política en razón de género, condenando al Presidente Municipal, entre otros.

Atendiendo a lo anterior, es por lo que se considera que se califica la falta como ordinaria, por lo que deberá estar inscrito por un plazo de cuatro años.

Una vez realizados los registros respectivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, los referidos Instituto deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

214. Toda vez que, en la presente sentencia, se tiene por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en contra de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal y, con la finalidad de no caer en un proceso de revictimización, de menara preventiva protéjense los datos que pudieran hacer identificable a la parte actora de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

215. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-112/2023

216. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios de la ciudadanía que ahora se resuelven, se agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

217. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos que se indican en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la actora por así solicitarlo en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, al Consejo General Organismo Público Local Electoral de Veracruz, al Instituto Veracruzano de las Mujeres y al Presidente Municipal, al Tesorero, al Titular del órgano Interno de Control y al Director Jurídico, todos del Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, Veracruz, **de manera electrónica** al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, párrafo 6, 28, 29, apartados 1 y 3, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior.

SX-JDC-112/2023

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.